

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00105-00 VERBAL – INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD de NAYIBI RODRIGUEZ contra SANTIAGO BERNAL GARZON.

De conformidad con el memorial allegado por la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ – Defensora Pública, designada en amparo de pobreza de la actora, el Juzgado considera:

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el artículo 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. El amparo de pobreza será concedido a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo, la Ley 721 de 2001, en su artículo 6º, reza: *“En los procesos a que hace referencia la presente ley, el costo total del examen será sufragado por el Estado, solo cuando se trate de personas a quienes se les haya concedido el amparo de pobreza. En los demás casos correrá por cuenta de quien solicite la prueba.”* (Subrayado en el texto).

PARÁGRAFO 3o. *Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia T-616 de 2016, explicó:

La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

En consecuencia, por ser procedente, se DISPONE:

1º. CITAR a la señora NAYIBI RODRIGUEZ y al señor demandado SANTIAGO BERNAL GARZON, para la práctica de la prueba de ADN con comparación de marcadores genéticos que deberán ser recaudados por el Instituto Nacional de

Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sede Villeta, Cundinamarca, a efectos de proceder a tomar las muestras de ADN para el cotejo correspondiente. Lo anterior conforme impone el artículo 386, numeral 2, del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

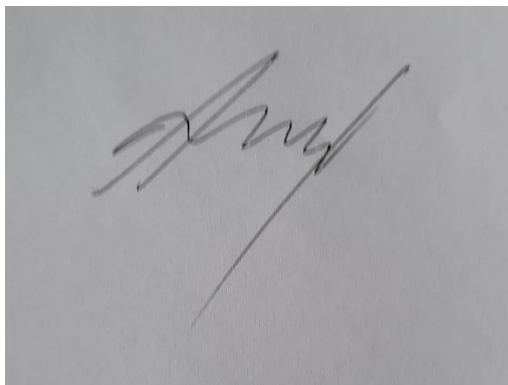
Para tal efecto anterior, se señala la hora de las 8:00 a.m. del día jueves 28 de octubre de 2021. Oficiéase en tal sentido a Medicina Legal, anexando el formato FUS y advirtiendo a la entidad recaudadora de las pruebas que las partes acuden a la misma bajo la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el artículo 151 y ss., del Código General del Proceso

3°. COMUNICAR a las partes de manera inmediata la anterior decisión con las advertencias del caso, mediante oficio, a fin de que se hagan presentes puntualmente con sus documentos de identificación en Medicina Legal de Villeta, Cundinamarca, el día y hora programados.

Adviértase, especialmente al demandado, allegándole la citación tanto física como virtual, que en caso de que no comparezca a la prueba de marras, se le declarará padre de la reclamante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'Adriana' followed by a long, sweeping flourish.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL